

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	13
Número suelto. . . . .	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de septiembre).

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La extraordinaria elevación de los precios de la hulla, consecuencia de la perturbación económica producida por la guerra europea, ha originado graves dificultades en la marcha normal de las industrias españolas, afectando ese trastorno muy especialmente a las que, como las del gas, del alumbrado y gran parte de las de luz eléctrica, utilizan aquella primera materia como medio de producción.

El natural deseo de lucro que a las empresas industriales anima, ha inducido a los productores a compensar con un aumento de precio en los productos la carestía del carbón. Así, las empresas de alumbrado de las poblaciones han respondido al alza del mercado de hulla con un anuncio de elevación del precio de venta de la luz, pretendiendo en algún caso hasta romper contratos de suministros anteriormente celebrados en condiciones menos onerosas para el consumidor, y llegando a amenazar con el paro en la fabricación; pero con el solo anuncio de tales propósitos han surgido en varias poblaciones graves síntomas de posibles perturbaciones de la tranquilidad pública.

Puede ser, pues, materia de otras medidas de Gobierno (unas ya adoptadas y otras en proyecto) la regulación y la coordinación posible de los intereses contrapuestos de productores y consumidores; serán los Tribunales ordinarios los competentes, según ley, para la solución de otras con-

tiendas de derecho privado; pero aparte de esa preocupación de procurar la armonía en las relaciones puramente económicas y de resolver los litigios de carácter civil, la atención del Poder público se ve requerida por otros conflictos que surgen como derivados del problema y ante los cuales el Gobierno no puede permanecer en actitud expectante sin abandonar su función más esencial, pues atañen directamente al orden público.

Ya por su naturaleza, sin relación a situaciones de anomalía social, los servicios de alumbrado, así público como privado, en su aspecto de interés colectivo, han sido con diversos motivos objeto de reglamentación gubernativa, que siempre ha tendido a evitar el grave daño que a la conveniencia y tranquilidad generales ocasionaría la interrupción en la prestación de aquéllos, porque a nadie puede ocultarse el grave trastorno que en la marcha de la vida nacional significaría la paralización de un medio de vida tan indispensable como el del alumbrado.

Así, entre otras disposiciones, la Instrucción de 4 de enero de 1905 obliga a los arrendatarios del servicio de alumbrado de las poblaciones a no suspenderle, sino después de previo aviso con treinta días, cuando menos, de antelación, aun en el extremo caso de que la suspensión obedeciera a causas de justificación civil tan plena como la falta de pago por parte de las Corporaciones municipales. Según la ley de 27 de abril de 1909, las huelgas o paros de obreros o de patronos, no podrán efectuarse sino ocho días después del correspondiente anuncio, cuando tienda a producir falta de luz. Y el Poder público mira con tan delicada atención la especialidad de tal servicio que, excluyéndole de las normas corrientes y tradicionales de la contratación civil, llega en el Real decreto de 8 de junio de 1906 a prohibir al vendedor de gas o de fluido eléctrico que suspenda el suministro cuando exista pendiente alguna reclamación de las que se expresan en los artículos 42 y 108 de dicha disposición reglamentaria.

Así, pues, si el problema, aun dentro del desarrollo normal de las relaciones económico-sociales tiene ese aspecto de conveniencia é interés públicos, siempre reconocido por la Administración, cuando el Gobierno observa que, además, en las circunstancias anormales por que atravesamos, los conflictos ya iniciados adquieren derivaciones que comprometen la paz pública, amenazándola gravemente—según síntomas elocuentes manifestados, entre otras importantes poblaciones, en Almería y Valencia,—indispensable es la adopción de eficaces medidas que atajen el mal, oponiendo a éste remedios de naturaleza transitoria y circuns-



tancial, sólo encaminados a prevenir las posibles alteraciones del orden.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como medida de carácter general y obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, que los productores de gas y electricidad para el alumbrado no podrán cesar ni suspender el suministro contratado con anterioridad con los Ayuntamientos o particulares, sin autorización del Gobernador de la respectiva provincia, el cual negará precisamente aquélla cuando, a su juicio, existan motivos fundados de que la cesación o suspensión del servicio pudiera originar grave alteración de orden público.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de septiembre de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

### REAL ORDEN CIRCULAR

Es indudable que la lucha antituberculosa en España viene adquiriendo cada día mayor desarrollo, debido no sólo a la constante campaña que la Junta central lleva a cabo, sino también a los esfuerzos de las Juntas provinciales organizadas en la mayoría de las capitales, y el concepto que, no sólo las Autoridades, sino también la opinión pública, va adquiriendo respecto a lo que significa para la Nación cuanto se haga en este sentido, con el fin de evitar en todo lo posible la propagación de tan terrible enfermedad.

Esta es la razón de que no sea ya solamente el Estado y las instituciones antituberculosas las que se preocupen de fundar Sanatorios para tuberculosos, sino que en crecido número se presentan esas iniciativas, debidas a entidades benéficas y hasta a particulares. Son varias las gestiones hechas ya cerca de este Ministerio por esas entidades o particulares aludidos, solicitando que de alguna manera, dentro de las leyes vigentes, se den facilidades y se prescriban formalidades para la fundación y organización de Sanatorios antituberculosos, así como para el debido funcionamiento de los mismos. Refiérense las primeras a aquellos casos en que no existen terrenos apropiados para instalar los Sanatorios que sean de fácil adquisición; teniendo en cuenta que es factor importantísimo para que esos establecimientos cumplan su fin, que los sitios en que se emplacen posean las condiciones apropiadas al tratamiento de los enfermos.

Considera este Ministerio que dado el número de Sanatorios que han de irse estableciendo, constituyen materia que interesa a las diferentes provincias de la nación y considera asimismo de verdadera conveniencia que todas estas obras, siempre que su mejor instalación lo exija, sean declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos o inmuebles, con arreglo a las disposiciones de la Ley de 10 de enero de 1879. Resulta igualmente de gran conveniencia que al propio tiempo que se conceden esas facilidades, se dicten las reglas pertinentes para que no sólo el emplazamiento, sino también la distribución y reglamentación de los Sanatorios antituberculosos responda en todos los casos al tratamiento que en ellos han de tener los enfermos y ofrezcan la garantía de que han de cumplir con su objeto.

Y con el fin de que el Estado cumpla su alta misión protectora en la creación y multiplicación de los Sanatorios antituberculosos en toda España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer;

1.º Que proyectada por alguna Corporación oficial, entidad benéfica ó particular la fundación de un Sanatorio antituberculoso, deberán presentarse por los interesados en el Gobierno civil de la provincia respectiva los proyectos de distribución, clase de la construcción y croquis del emplazamiento elegido, así como el Reglamento por que una vez construído el Sanatorio haya de regirse, indicándose al propio tiempo los fondos ó recursos con que se cuente para llevar á cabo las obras y sostenimiento del Sanatorio.

Toda esta documentación deberá ser remitida por el Gobernador civil, con su informe y con el de la Junta provincial antituberculosa de la provincia, ó si ésta no existiera con el de la provincial de Sanidad, á la Inspección general, la que, asesorada por la Junta Central antituberculosa, acordará si procede la aprobación de dichos proyectos.

2.º Cumplidos dichos requisitos pasará el expediente de construcción al Gobierno civil de la provincia que corresponda, con el fin de que si la obra resulta en efecto de utilidad pública, se haga la oportuna declaración, con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de enero de 1879 y reglamento para su ejecución.

3.º Que cuando las estancias en esos Sanatorios sean gratuitas o por cantidades notoriamente inferiores a los gastos que ocasionen, y se sostengan exclusiva o principalmente con fondos particulares, podrán solicitar que se les considere como de beneficencia particular y acogerse a los beneficios que estas fundaciones disfruten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de septiembre de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 13 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Corvera.—Fiscal municipal propietario: Don Juan José Muro de la Concha.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 13 de septiembre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 1533-248

## COMPAÑÍA DEL CANAL DE CASTILLA

### ADMINISTRACION

De conformidad con lo anunciado en 24 de mayo último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas tendrá lugar el día 25 del actual, a las diez de la mañana, en las oficinas de la administración, sitas en la calle de Claudio Moyano, número 5, principal, derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 12 de septiembre de 1916.—El administrador, Plácido Sánchez Repiso.



# SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTÁNDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el anterior de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.	
Carbunco bacteriano	Cabuérniga	Cuatro	Bovina	»	8	»	8	»	
Idem	San Vicente de la Barquera	Dos	Idem	»	7	»	7	»	
Idem	Torrelavega	Dos	Idem	»	3	»	3	»	
Idem	Idem	Cartes	Idem	»	1	»	1	»	
Carbunco sintomático	Santander (Este)	Capital	Idem	»	2	»	2	»	
Perineumonía contagiosa	Idem (Oeste)	Dos	Idem	»	9	»	9	»	
Idem	Santona	Tres	Idem	»	9	»	8	»	
Idem	Torrelavega	Dos	Idem	»	7	»	7	»	
Idem	Santander (Este)	Capital	Idem	»	1	»	1	»	
Tuberculosis	Idem	Idem	Idem	»	1	»	1	»	
Cisticercosis	Potes	Camaleño	Porcina	»	»	»	»	»	
Sarna	Reinosa	Valdeprado	Caprina	»	»	»	»	18	
Idem			Idem	»	»	27	»	»	
			SUMA		46	48	28	48	18

Santander 31 de julio de 1916.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enríquez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En los autos de mayor cuantía que ante mi Secretaría sigue el procurador don Vicente López Delgado, en nombre de don Aureliano Sandi Mirones, del comercio, de esta vecindad, contra don Víctor Domínguez Linares, industrial, vecino de Suances, hoy de ignorado paradero, como particular, como socio y como gerente o representante de la Sociedad Domínguez y Compañía, «La Junquera», de Suances, dedicada a fabricación de escabeches y otros, sobre reclamación de cuarenta y cuatro mil trescientas noventa y seis pesetas y sesenta y nueve céntimos, al escrito de demanda ha recaído el siguiente auto:

«Auto.—Torrelavega y agosto dieciseis de mil novecientos dieciseis. Por presentado el precedente escrito de demanda, poder, documentos, papel de reintegro y copias simples que se acompañan, únanse aquéllos y las mitades inferiores del papel de reintegro, previas las notas de ley, a sus antecedentes y devuélvanse las mitades superiores al procurador presentante; y

Resultando que el procurador don Vicente López Delgado, en nombre de don Aureliano Sandi Mirones, del comercio, de esta vecindad, ha presentado demanda de mayor cuantía contra don Víctor Domínguez Linares, industrial, vecino de Suances, hoy de ignorado paradero, como socio y como gerente o representante de la Sociedad Domínguez y Compañía, «La Junquera», de Suances, contra el gerente o representante de dicha Sociedad, caso de que no lo fuera el Domínguez Linares, contra los socios de repetida Sociedad, cuyos nombres desconoce el actor, y contra el socio conocido don José Venero, vecino de Santander, sobre reclamación de cuarenta y cuatro mil trescientas noventa y seis pesetas sesenta y nueve céntimos, pidiendo que con la presentación de esta demanda quedasen ratificados los embargos preventivos que fueron practicados por orden de este Juzgado en los cuatro expedientes que relaciona y que han sido acumulados;

Resultando que a instancia de dicho procurador, en la representación mencionada, se decretaron embargos preventivos en bienes de la Sociedad Domínguez y Compañía y de don Víctor Domínguez Linares, embargos que se verificaron en veinte, veintiuno, veintidós y veintiseis de julio y tres de agosto últimos, habiéndose hecho traba en los bienes que se detallan en las respectivas diligencias;

Considerando que presentada la demanda con las copias se conferirá traslado de ella a los demandados, a quienes se emplazará para que se personen en forma;

Considerando que el que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de quinientas pesetas, deberá pedir su ratificación en el juicio declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda dentro de los veinte días de haberse verificado, requisitos que han sido cumplidos por el actor. S. S.<sup>a</sup>, por ante mi, el Secretario, dijo: Se tiene por presentada esta demanda, la cual se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, y, por parte, al procurador don Vicente López Delgado, en el nombre que comparece. Se confiere traslado de aquélla a los demandados, a quienes se emplazará en la forma solicitada por el demandante, para que dentro de nueve días, improrrogables, el don José Venero, y de quince los demás, comparezcan en los autos, personándose en forma. Por ratificados los embargos preventivos que se relacionan en el segundo resultando de este auto, que se notificará a los deudores a los efectos del artículo mil cuatrocientos dieciseis de la ley de Enjuicia-



miento civil, y en cuanto al otro sí por hecha la manifestación o designación que contiene. Así lo acordó y firma el señor don Ceferino Mendaro Gutiérrez, abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia; doy fe, Ceferino Mendaro.—Ante mí, licenciado Vicente Muñoz».

En virtud de la mandado en el auto inserto, hago la notificación del mismo, por medio de la presente cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado, e insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, a don Víctor Domínguez Linares, industrial y vecino de Suances, como particular, como socio y como gerente o representante de la Sociedad Domínguez y Compañía, «La Junquera», de Suances; al gerente o representante de dicha Sociedad, caso que no lo fuera el Domínguez Linares, y a los socios de repetida sociedad, cuyos nombres se desconocen, de ignorado paradero y residencia actual, y, a su vez, les emplazo para que dentro del término improrrogable de quince días, comparezcan en este Juzgado a usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Torrelavega y agosto dieciocho de mil novecientos dieciséis.—El Secretario judicial, licenciado Vicente Muñoz.—V.º B.º, el Juez de primera instancia accidental, Ceferino Mendaro.

Don Juan Cano Manuel y Aubareda, alférez de navío de la Armada de la dotación del acorazado «Alfonso XIII» y Juez instructor de la sumaria que instruyo contra el fogonero preferente Joaquín García Martínez.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al mencionado Joaquín García Martínez, hijo de Joaquín y de Celestina, natural de Santander, de veintitrés años de edad, soltero, siendo sus señas: pelo castaño, color moreno, ojos castaños, nariz regular, sin barba, estatura regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de la Coruña y Santander y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de Marina, sito en el acorazado «Alfonso XIII», a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por supuesto delito de abandono de servicio y de desertión.

A la vez ruego a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del individuo de referencia y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Dado en Ferrol, a bordo del acorazado «Alfonso XIII», a los once días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Juez instructor, Juan Cano Manuel.

Angel Muñoz Palazuelos, de estado casado, profesión maestro, de 33 años, domiciliado últimamente en Peñacastillo, procesado por falsedad en documento electoral, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Oeste de Santander.

1529-248

Victoriano Fernández, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día dieciocho del actual ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigo en causa por sustracción contra Severiano Ruiz Menéndez.

1527-248

Agustín Peña Herrera, domiciliado últimamente en Bóo (Santander), comparecerá los días 27, 28 y 29 del actual

y el 6, 7, 8 y 9 de noviembre ante la Audiencia provincial de Santander para conocer como jurado en causas por varios delitos instruidas por los Juzgados de Santander.

1528-248

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas una instancia suscripta por los señores Escalera y Compañía (S. en C.), en la que solicitan permiso para instalar, en la fábrica de alfileres y artículos similares que tratan de establecer en un cobertizo situado en los terrenos que al Sur de la Alameda de Oviedo, a la terminación de la calle de Vargas, posee don Julián Ortiz, dos motores eléctricos, de dos y dos y medio caballos, para el movimiento de las máquinas para la fabricación que se trata de implantar, se pone en conocimiento del vecindario para que, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander 13 de septiembre de 1916.—El Alcalde, Vidal Gómez Collantes.

Habiéndose presentado en estas oficinas una instancia suscripta por don Isidoro Fernández, en la que solicita permiso para trasladar desde la planta baja de la casa número 4 de la calle de San Celedonio a la del número 25 del Río de la Pila su industria de fabricación y venta de pan, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander 12 de septiembre de 1916.—El Alcalde, Vidal Gómez Collantes.

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscripta por don Pedro Ortiz, en la que solicita permiso para trasladar desde la planta baja de la casa número 12 de la calle de Antonio de la Dehesa a la del número 15 de la misma calle un motor eléctrico de un caballo de fuerza para mover una máquina de aserrar y cepellar madera, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander 12 de septiembre de 1916.—El Alcalde, Vidal Gómez Collantes.

### Ayuntamiento de Los Corrales

Don Manuel Quijano de la Colina, Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento

Hago saber: Que formado por la Comisión de Fomento el proyecto de padrón de habitantes sujetos a la prestación personal, se pone de manifiesto al público en las Casas Consistoriales para que todos los contribuyentes en él incluídos puedan hacer en el término de quince días, a contar desde el día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que estimen convenientes.

Los Corrales 6 de septiembre de 1916.—El Alcalde, Manuel Quijano.—P. S. M., el Secretario, Alfredo García.